

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tolima), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra este juzgador a decidir si hay lugar a decretar la adopción de la niña VIOLETH SALOME NIETO CHAGUALA respecto a los esposos: DIANA MARCELA CONDE GUARNIZO Y FABIO YEISON BUSTOS MONJE. Este asunto no se resuelve antes sino fuera por las diversas audiencias civiles y del SRPA señalados con antelación al presente asunto que también involucra derechos preferentes de NÑA. RADICACION N°2021-00019-00. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

No existe motivo que invalide lo actuado, en consecuencia se decidirá de fondo, según mandato contenido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 126 del Código de Infancia y la Adolescencia (CIA, Ley 1098 de 2006), modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018. Dejando en claro que se cumplen todos y cada uno de los presupuestos procesales y, de manera especial, el siguiente:

I.- COMPETENCIA.

Entre los asuntos de conocimiento asignado a los Juzgados de Familia o Promiscuo de Familia –en primera instancia- el CGP (Ley 1564 de 2012), en su artículo 22, numeral 8, preceptúa: *De la adopción*. Así esta corroborado en el artículo 124 inciso 1º del CIA.

II. - SINTESIS DE LA DEMANDA Y TRASLADO

El pasado 11 de febrero del corriente año, se recibió al correo institucional del juzgado, demanda promovida por los esposos: Fabio Yeison Bustos Monje y Diana Marcela Conde Guarnizo –mediante apoderado judicial-, por medio de la cual, pretenden se decrete a su favor la adopción de la niña Violeth Salome Nieto Chaguala con los consecuentes efectos civiles. Y, ordene cambio de nombre de la adoptada en su registro civil de nacimiento para el momento de la corrección del caso, por el de Antonella Bustos Conde.

Lo pretendido tiene sustento en la Resolución No. 013 del 13 de marzo de 2020, emitida por la Defensoría de Familia de ICBF centro zonal Galán con sede en Ibagué, por medio de la cual, declaró –de manera principal- en situación de adoptabilidad a la niña Violeth Salome Nieto Chaguala, quien nació en Ibagué, el 18 de septiembre de 2018, titular del registro civil de nacimiento de NUIP 1201473255 e indicativo serial 59813831 expedido por la Notaria Octava del circulo notarial de dicha ciudad.

6

Aunado al concepto favorable para la adopción expedido por el señor Secretario del Comité de Adopciones de la Regional Tolima del ICBF, el 20 de noviembre de 2020. Además, el mismo funcionario administrativo, el mismo día, realizó entrega de la menor a los aquí interesados. Hoy en día, la niña se encuentra con los promotores de esta acción judicial en su residencia ubicada en barrio el centro, calle 10ª Nro. 7-22 de Chaparral, Tolima.

Mediante auto del 19 de febrero del año en curso, fue admitida la demanda y dispuso enterar de la misma a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. –centro zonal Chaparral– por el término legal previsto en la norma jurídica arriba citada. Quien oportunamente, manifiesta allanarse a la demanda, a través de comunicación allegada al correo institucional fechada 5 de marzo de 2021.

No habiendo pruebas por decretar y practicar entra el despacho a tomar la decisión que corresponda.

III.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISIÓN

Revisada con rigor jurídico la actuación surtida en las presentes diligencias, se tiene que están llamadas a prosperar las pretensiones, como a continuación se pasa a mostrar:

1.- Sea lo primero precisar que, la adopción desde su creación secular es la ficción legal, por medio de la cual, se establece una relación paterna filial entre individuos que no la tienen de forma natural o biológica. Constituye una variedad o clase de filiación. Definida por la doctrina –como ya se dijo– es una ficción legal, a través de la cual, se establece un vínculo jurídico entre dos personas sin tener vínculos de sangre. Caracterizada por la irrevocabilidad, en el sentido que, una vez decretada, adoptantes no pueden por su mera voluntad decidir echar para tras y se pierde todo vínculo jurídico con la familia de origen u biológica.

2.- Se encuentra definida y regulada en el CIA, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, a saber: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza” (Art. 61 y ss.)

3.- Es decantada interpretación de la Corte Constitucional, según la cual, la adopción es una medida de protección de restablecimiento de derechos extrema o última EN FAVOR DE LOS NIÑA abandonados u expósitos o adulto con discapacidad mental, tomada por la autoridad administrativa y judicial competentes (Art. 53-3 CIA). Tiene como fin u objeto, brindar y garantizar a esos beneficiarios el derecho fundamental a tener familia y no ser separados ante su situación de abandono e indefensión.

Según la alta corporación, es una medida de protección extrema o última en favor de NIÑA, porque es deber de la autoridad administrativa (ICBF) y autoridad judicial (Juez de Familia), antes de disponer del visto bueno para adoptar u decretar la adopción, privilegiar –hasta donde sea posible una presunción legal– la familia biológica, extensa y crianza. Cuestión que aquí se encuentra descartada.

Y, solamente cuando fallen estas tres familias es que resulta bienvenido que el Estado ante esta orfandad intervenga disponiendo la adopción con todas las consecuencias jurídicas a través de las autoridades competentes.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera uniforme y reiterada -constituyendo doctrina probable- desde sentencia SU 225 de 1998, luego entre otras, mediante ST-587 de 1998, ST-510 de 2003, ST-671 de 2010 y condensada recientemente en la ST-844 de 2011.

3.1.- En efecto, la familia biológica, extensa y de crianza de Violeth Salome, siendo convocada no reúne las condiciones socio-económicas y familiares para asumir la guarda y protección integral de los derechos fundamentales de la NIÑA en mención. Conforme a visitas y seguimientos del equipo interdisciplinario con ocasión al PRDA adelantada por la Defensoría de Familia del centro zonal Galán del ICBF condensado en informes psico-sociales claros, puntuales y contundentes en concluir que partiendo de la madre A.T.N.CH. -quien ha ingresado en dos ocasiones bajo medida de restablecimiento de derechos a cargo del ICBF, por encontrarse en situación de riesgo y sus derechos vulnerados. La última oportunidad ocurrió en septiembre de 2018, por presunto abuso por parte del compañero de su progenitora Luisa Milena Chaguala, de cuyo abuso quedó en embarazo de la niña sujeto de adopción- fue ubicada en la Fundación Madres Gestantes Lactantes donde dio a luz a Violeth Salome, junto a su retoño en la misma institución. Pero le fue retirada porque no respondió a su rol de madre pues sometió a la criatura a situaciones de riesgo no comprendidas por la madre debido a su discapacidad cognitiva moderada que le ha sido diagnosticada. Por ello, la niña fue ubicada en un hogar sustituto desde el 19 de octubre de 2019. No se conoce quién es el progenitor de la niña a pesar de las diligencias realizadas.

En cuanto a la familia extensa: se ubicaron y sobresale la señora Delsy Chaguala Villanueva (bisabuela de la niña), quien si bien muestra interés por asumir el cuidado de la niña, no es recomendable: no tiene vínculos afectivos estables con la madre de la niña pues reconoce que ella siempre ha sido ausente; hoy en día viene respondiendo por otros nietos; no refleja que se trate de una persona que imponga límites de prevención a riesgos muestra es el episodio ocurrido a su nieta cuando se encontraba a su lado siendo víctima de abuso sexual; le cuesta reconocer que ha cometido errores en el proceso de crianza de sus hijos y ahora de los nietos que tiene a su cargo. Amén de que no goza de las mejores condiciones socio-económicas para garantizar la satisfacción mediana de las necesidades fundamentales exigibles. También fue posible ubicar a la abuela materna de la niña, señora Luisa Milena Nieto Chaguala, quien de manera directa expreso no estar en capacidad de asumir la custodia de la niña, además, no constituye factor protector reflejo de ello es que tampoco sabe poner límites de prevención de riesgos muestra es el embarazo temprano de su hija Laura de 16 años y el episodio de su hija A.T.N.CH., ocurrido al interior de su hogar.

Lo anterior está reflejado -finalmente- en la resolución administrativa No. 013 del 13 de marzo de 2020, emitida por la Defensoría de Familia de ICBF centro zonal Galán con sede en Ibagué por medio del cual, culmina el PRDA y se declara en situación de adoptabilidad a la niña Violeth Salome (aparece del folio 6 a 19 fte y vto).

Surtido el traslado de ley, no fue objeto de reproche u homologación por alguno de los interesados.

4.- El Comité de Adopciones de la regional Tolima, llevó a cabo estudio sobre la idoneidad mental, moral y social de la pareja matrimonial compuesta por Fabio Yeison Bustos Monje y Diana Marcela Conde Guarnizo, para ser tenidos como padres adoptantes. A iniciativa de ellos, se realizó informe psicológico y social por medio de profesionales en psicología y trabajo social de dicho comité (vistos a folios 21 a 28 fte y vto y 29 a 45 fte y vto, respectivamente) y avalados por el referido comité, concluye que esta pareja reúne los requisitos de idoneidad mental, moral y social para asumir tal rol. Y, por ello, el día 20 de

noviembre de 2.020, emite concepto favorable para adopción de esta pareja respecto a la niña Violeth Salome Nieto Chaguala.

4.1.- Ciertamente, los ciudadanos-interesados: Fabio Yeison Bustos Monje y Diana Marcela Conde Guarnizo, acreditan mediante documento idóneo, su calidad de esposos, pues desde el 7 de diciembre de 2016, contrajeron matrimonio católico ante el señor Párroco de la parroquia de Nuestra Señora del Rosario –Catedral- del Espinal. Previa relación de novios por el espacio de dos años- deciden constituir pareja. De cuya unión no hay hijos debidos inconvenientes médicos, ajenos a su buena voluntad. Proviene de familia con arraigo y buenas costumbres. Personas mental y emocionalmente estables; les une el deseo y voluntad seria de constituir familia y tener hijos- a pesar de que no sean biológicos o de sangre- son conscientes y asumen los retos que exige la adopción –previo conocimiento por el comité-; Constituye un gran anhelo para ellos y están comprometidos de brindar a esta niña, un hogar estable en medio del respeto, disciplina y amor. Amén de que gozan los recursos socio-económicos para solventar las necesidades básicas y fundamentales del núcleo familiar que quieren ampliar.

5.- Esta acción judicial como todas en que estén involucrados derechos de los NÑA, debe tenerse como faro indiscutible, el principio Interés Superior de Niño, consagrado en el numeral primero, artículo 3º de la Convención de los derechos del niño, adoptada por el Estado Colombiano, mediante Ley 12 de 1.991, en concordancia con el inciso final del Art. 44 de la Constitución Política, en armonía con el Art. 8º del CIA., invita que lo razonable y recomendable para la niña Violeth Salome, será privilegiarla para que sea adoptada por esta pareja matrimonial que la quiere recibir como hija suya, con todas las consecuencias civiles que se desprenden. Incluirá el cambio de nombre pretendido, por ajustarse a la previsión del artículo 64-3 del CIA, es decir, la niña sujeto de declaratoria de adopción es menor de tres años.

Brilla y es elocuente que, en este caso, no se escuchó a la niña sujeto de adopción, tal y como pide la Convención de los de los Derechos del Niño y el CIA., derivado de su corta edad.

IV.- DECISION

En mérito de lo expuesto, EL SEÑOR JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL (Tolima), administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la niña Violeth Salome Nieto Chaguala, quien nació en Ibagué, el 18 de septiembre de 2018, titular del registro civil de nacimiento de NUIP 1201473255 e indicativo serial 59813831 expedido por la Notaria Octava del círculo notarial de dicha ciudad, la solicitud de adopción elevada por los esposos: Fabio Yeison Bustos Monje y Diana Marcela Conde Guarnizo, de las condiciones civiles conocidas, en virtud a los motivos arriba consignados.

SEGUNDO: Inscribir la anterior decisión en el señor Notario Octavo del círculo notarial de Ibagué, Tolima, conforme a lo prescrito en el artículo 44-4 del D.L. 1260 de 1970 y efectos previsto en el artículo 126-5 del CIA modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

27

TERCERO: MODIFICAR el nombre de la niña Violeth Salome Nieto Chaguala por el de Antonella Bustos Conde, por ocurrir uno de los eventos del artículo 64-3 del CIA, esto es, por ser menor de tres años de edad. Entérese al señor Notario Octavo del círculo notarial de Ibagué, Tolima, para lo de su competencia.

CUARTO: CONTRA el presente fallo procede el recurso ordinario de apelación para ante el H. Tribunal Superior de Ibagué –Sala Civil-Familia.

QUINTO: PARA NOTIFICAR esta sentencia cítese a la secretaria del juzgado a la pareja matrimonial interesada- a lo menos uno-, a quienes se entregara copia autentica y oficio dirigido a la notaria respectiva para su inscripción a costa de ella.

SEXTO: En FIRME esta decisión, archívense las diligencias. Sujeto a RESERVA. Este fallo consta de cinco (5) folios.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima